



MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY _____



**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL
DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA
MEDIANTE LA DEROGACIÓN DEL
ARTÍCULO 28 DE LA LEY 32103.**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA
MEDIANTE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 32103.**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente ley tiene por objeto derogar el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; ello con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la negociación colectiva para la paz social laboral, en línea con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Derogación de la Ley 31973.

Se deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas.

Lima, septiembre de 2024.

MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2024 16:20:12-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2024 16:20:24-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2024 11:31:54-0500



Firmado digitalmente por:
TAÍPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2024 08:59:13-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2024 12:29:03-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2024 11:21:18-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2024 12:49:56-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8851/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. Identificación del problema.

La Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, señala en su artículo 28 que en los procesos de negociación colectiva sólo pueden negociarse condiciones de trabajo que no tengan incidencia económica, lo cual resulta contrario al espíritu del artículo 28, inciso 2, de la Constitución y a la razón de ser de la negociación colectiva que busca la solución pacífica a los conflictos laborales.

Ley 32103

Artículo 28. Medidas en materia de negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública, por ámbito territorial o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente

28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, **solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo sin incidencia económica** que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito.

(...)

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.

Constitución Política del Perú

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

(...).

2. El derecho de negociación colectiva.

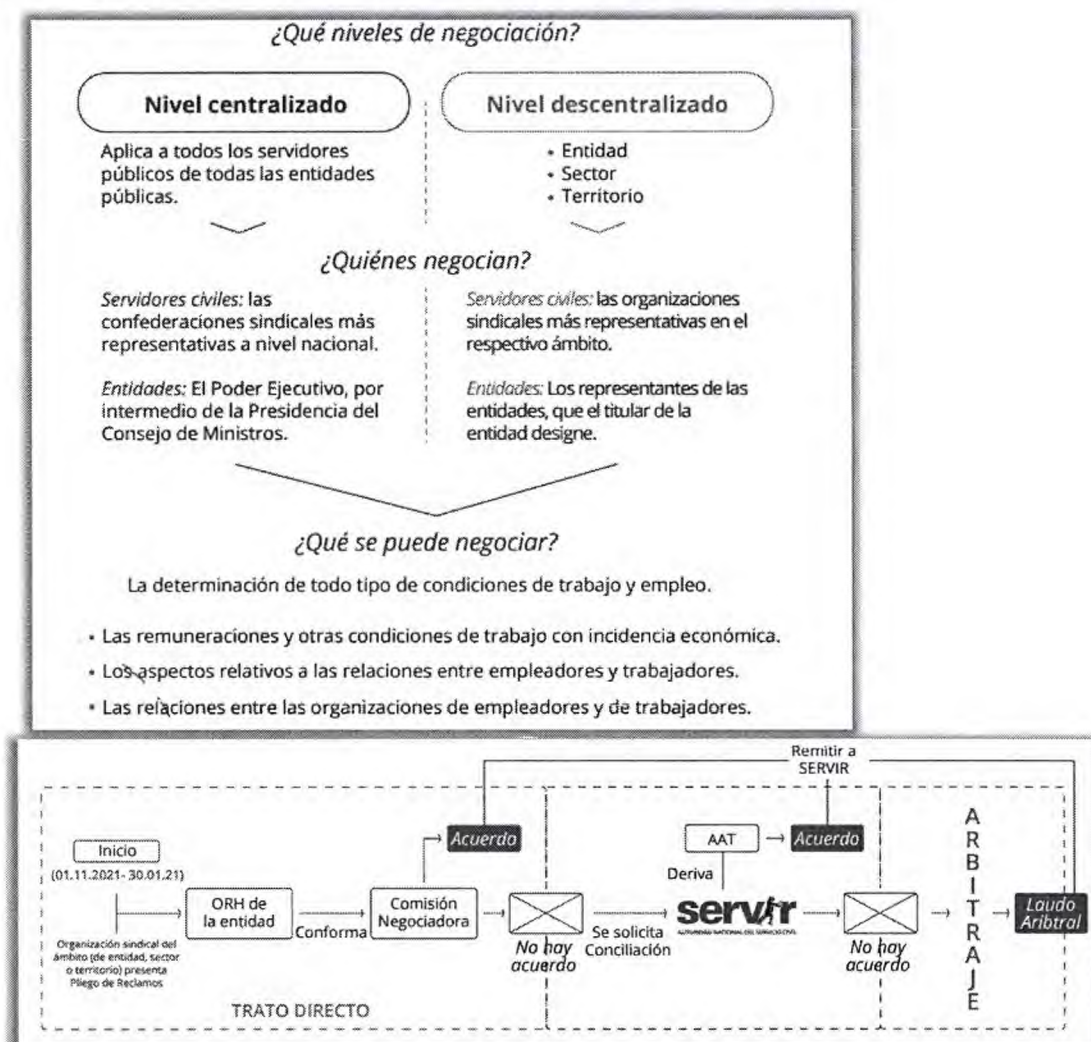
En mayo del 2021 se publicó la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Esta Ley regular el ejercicio de este derecho por parte de las organizaciones de trabajadores, ello de conformidad con la Constitución peruana (artículo 28), el Convenio 98 y Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta Ley se aplica a los procesos de negociación colectiva desarrollados por las organizaciones sindicales con las entidades estatales: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades del sector público.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
 de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Boletín Informativo "10 pasos para la gestión de recursos humanos: Paso 10, negociación colectiva"¹ señala que,

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de **todo tipo de condiciones de trabajo y empleo**, que comprenden las **remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica**, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

La negociación colectiva se desarrolla en los niveles centralizado y descentralizado. El nivel descentralizado, se lleva en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tenga efectos en su respectivo ámbito (literal b. del artículo 5 de la Ley 31188).



Fuente: SERVIR².

¹ Puede consultarse en
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2621352/Paso%20N%C2%B0%2010.pdf?v=1639750211>

A nivel del derecho comparado tenemos que, casi todos los países de América Latina han optado por el modelo descentralizado de negociación colectiva, excepto (Argentina, Brasil y Uruguay (nivel centralizado))³. En nuestro país, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 31188 señala que, se negocian las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, *"que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario"*.

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores del sector público. En la sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC el máximo intérprete constitucional señaló que, el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental mediante el cual se reconoce un conjunto de facultades a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores, para regular con la mayor libertad posible sus intereses en el ámbito de las relaciones de trabajo.

85. (...) el desarrollo legislativo del derecho fundamental a la negociación colectiva en el ámbito público, en modo alguno puede menoscabar o anular la autonomía con la que cuentan las organizaciones de trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo (Sentencia 000003-2013-AI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (acumulados), fundamento 56) (fundamento jurídico 85 de la sentencia recaída en el expediente 00018-2021-PI/TC)⁴.

3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la Ley.

La derogación del artículo 28 de la Ley 32103 es necesaria para restablecer la garantía del derecho a la negociación colectiva en el nivel descentralizado; puesto que la vigencia de la ley referida transgrede la actuación de los gremios de trabajadores para la negociación de las condiciones laborales, lo cual no coadyuva a la resolución pacífica de conflictos.

La derogación es viable porque se ajusta a los principios constitucionales, en especial el artículo 28 de la Constitución.

La derogación es oportuna porque es un clamor del sector laboral estatal que, durante las últimas semanas vienen exigiendo al Congreso que se proceda a la derogación; porque ello permitirá que tengan un mayor margen de negociación, lo cual permite finalmente, una resolución pacífica de conflictos. Es oportuna también, porque de esta manera se estará legislando en favor de la clase trabajadora para la consolidación de los derechos y condiciones laborales para la paz social.

² Loc. cit.

³ Villavicencio A. (2015). La negociación colectiva en el Perú: la hiperdescentralización y sus múltiples inconvenientes. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho N° 75, 2015 pp. 333-353.

⁴ Puede consultarse en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-00018-2021-AI-LPDerecho.pdf>

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, tiene por objeto derogar el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; ello con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la negociación colectiva para la paz social laboral, en línea con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, en el correspondiente análisis hay que informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

El proyecto de ley, por su naturaleza y fines, no irrogaría un incremento del presupuesto público; en tal sentido no habrá impacto económico. Ahora bien, representará un manejo económico razonable para el sector público porque permitirá la disminución de conflictos laborales en las instituciones públicas.

La sociedad se ve beneficiada, por cuanto el Estado peruano estará promoviendo la resolución pacífica de conflictos, y la defensa de los derechos laborales.

Finalmente, con esta iniciativa, también se fortalece el marco institucional; puesto que, se estaría cumpliendo con las normas y estándares internacionales (Convenio 98 y Convenio 151), en concordancia con el marco jurídico constitucional peruano (artículo 28), y el desarrollo de la actual legislación de protección del derecho a la negociación colectiva en el sector estatal (Ley 31188).

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo de Estado II. Equidad y Justicia Social, específicamente, con la política 14 sobre "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo":

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible⁵.

⁵ Puede consultarse en <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/14-acceso-al-empleo-pleno-digno-y-productivo/>

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024⁶, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023. La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo II. Equidad y Justicia Social, específicamente, con la política 14 sobre "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", Tema 64 "mejora en los derechos y condiciones laborales" y Tema 66 "ejercicio de derechos sindicales".

Lima, septiembre de 2024.

⁶ Puede consultarse en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1>